

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS



OEA/Ser.L/V/II.117
Doc. 48
15 julio 2003
Original: Español

INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN HAITÍ

RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE
EXPRESIÓN

SECRETARÍA GENERAL
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
1889 F. St. N.W.
WASHINGTON, D.C. 20006
2003

Internet: <http://www.cidh.org>
E-mail: cidhoea@oas.org

cidh

II INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN EN HAITÍ

ÍNDICE

	Página
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO JURÍDICO	2
1. Libertad de expresión y democracia.....	2
2. Normativa internacional.....	5
3. Normativa interna	7
a. Consideraciones generales	7
b. Acceso a la información.....	8
c. Leyes de desacato y penalización por delitos de difamación, injurias y calumnias	11
d. Sobre la exigencia de veracidad en la información	15
III. CRÍMENES Y ABUSOS CONTRA COMUNICADORES SOCIALES E IMPUNIDAD	17
IV. DENUNCIAS RECIBIDAS RELATIVAS AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	18
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	24
ANEXO	
DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.....	27

INFORME SOBRE EL ESTADO DE LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN EN HAITÍ

I. INTRODUCCIÓN

1. En mayo y agosto de 2002 el Relator Especial para la Libertad de Expresión, Eduardo A. Bertoni, participó junto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión o CIDH) en dos visitas a Haití con el objeto de evaluar el estado de la libertad de expresión en dicho país. Durante las visitas el Relator Especial se reunió con el Presidente de la República de Haití Jean-Bertrand Aristide, funcionarios del gobierno, organizaciones de la sociedad civil, medios de comunicación y periodistas.

2. El presente informe elaborado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión¹ de la CIDH (en adelante, Relatoría o Relatoría Especial) tiene por objeto analizar la situación de la libertad de expresión en Haití con relación al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana o Convención). La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión² adoptada por la CIDH en octubre de 2000, se utiliza como marco de referencia para el análisis de legislación y las prácticas en materia de libertad de expresión y como guía de interpretación del artículo 13 de la Convención Americana.

3. A juzgar por la información recibida antes, durante y después de las mencionadas visitas, el Relator entiende que en Haití la protección a la libertad de expresión no es plena; ello se ha manifestado en el asesinato de periodistas, el lento avance en la investigación de esos hechos, como así también por la existencia de numerosas denuncias sobre formas de hostigamiento y amenazas perpetradas contra periodistas, medios de comunicación y otros comunicadores sociales. El Relator Especial para la Libertad de Expresión desea enfatizar que resulta preocupante que los afectados por el ataque a su libertad de expresión no siempre cuentan con la protección judicial necesaria que permitiría esclarecer responsabilidades, detener la intimidación o reparar el daño causado. Otro aspecto relevante que limita el pleno ejercicio a la libertad de expresión en Haití es la existencia de legislación claramente contraria a la Convención Americana, como las leyes de desacato y la penalización de expresiones ofensivas dirigidas hacia funcionarios públicos.

¹ La CIDH, en su 97º período ordinario de sesiones celebrado en octubre de 1997, en ejercicio de las facultades que le otorgan la Convención y su Reglamento, decidió por unanimidad establecer la Relatoría para la Libertad de Expresión, con carácter permanente, independencia funcional y estructura operativa propia. Con el objeto de fortalecer las actividades que venía realizando, la CIDH, al crear la Relatoría, tomó en consideración las recomendaciones efectuadas por amplios sectores de la sociedad de los diferentes Estados del hemisferio sobre la profunda preocupación por las constantes restricciones a la libertad de expresión e información, y también de la información y constatación de las graves amenazas y problemas que existen para el pleno y efectivo desenvolvimiento de este derecho.

² En respuesta al mandato encomendado con la creación de la Relatoría para la Libertad de Expresión, durante el año 2000 la Relatoría trabajó en la elaboración de un proyecto de Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión durante su 108º período ordinario de sesiones en octubre del año 2000. La idea de desarrollar una Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión nació en reconocimiento a la necesidad de otorgar un marco jurídico que regule la efectiva protección de la libertad de expresión en el hemisferio, incorporando las principales doctrinas reconocidas en diversos instrumentos internacionales. Dicha declaración constituye un documento fundamental para la interpretación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Su aprobación no sólo es un reconocimiento a la importancia de la protección de la libertad de expresión en las Américas sino que además incorpora al sistema interamericano los estándares internacionales para una defensa más efectiva del ejercicio de este derecho.

4. En este informe, en primer lugar, se trata la trascendencia de la libertad de expresión dentro de una sociedad democrática a través del análisis de la normativa internacional vigente en materia de libertad de expresión. En segundo lugar, se mencionan y consideran las normas constitucionales haitianas aplicables, para luego detenernos en las normas vigentes sobre desacato, difamación, calumnias e injurias, la exigencia de veracidad en la información, el derecho de acceso a la información en poder del Estado y la acción de *habeas data*. Finalmente, se presenta la información recibida sobre la situación en que se encuentran los medios de comunicación y periodistas al ejercer su derecho a la libertad de expresión. Por último, se formulan una serie de conclusiones y recomendaciones.

5. El Relator observa que la complejidad de la situación político-social que hoy enfrenta Haití tiene un impacto directo sobre el ejercicio de la libertad de expresión. También el Relator es consciente que tal situación puede no responder a condiciones inmediatas y coyunturales sino que podrían ser consecuencia directa de las múltiples crisis políticas y golpes militares ocurridos en Haití desde el inicio del proceso de transición y reconstrucción de las instituciones democráticas en 1987. A pesar de esta situación heredada, al Estado le compete proteger y asegurar los derechos humanos de todas las personas de acuerdo a lo estipulado en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana. El Relator exhorta a los actuales actores sociales en Haití a seguir las recomendaciones que se formulan en este informe.

II. MARCO JURÍDICO

1. Libertad de expresión y democracia

6. El derecho a la libertad de expresión contiene aspectos fundamentales para el desarrollo y fortalecimiento de las sociedades democráticas, entre ellos el de permitir la participación a los miembros de la sociedad dentro de un proceso de decisiones; el de constituirse como herramienta para alcanzar una sociedad más tolerante y estable y el de dignificar a la persona humana a través del intercambio de ideas, opiniones e informaciones. La libertad de expresión por tanto, provee de un marco en el cual los conflictos inherentes a cada sociedad pueden desarrollarse manteniendo el equilibrio entre la estabilidad y el cambio. Tal como lo enunciara la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte o Corte Interamericana), la libertad de expresión permite el debate abierto sobre los valores morales y sociales y facilita el discurso político, central para la consolidación de los valores democráticos.³ Por tanto, cuando se obstaculiza la libertad de expresión la democracia pierde su dimensión social colectiva y permanente, volviéndose un simple arreglo institucional formal en el cual la participación política no es efectiva.

7. La Corte Interamericana ha destacado de manera consistente la importancia de este derecho al sostener:

La Libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quien desee influir sobre la

³ Corte IDH, "Caso Baruch Ivcher", (Peru) Serie C Nº 74. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 143(e).

colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opiniones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.⁴

8. La CIDH ha señalado que para garantizar el pleno ejercicio a la libertad de expresión, los Estados miembros deben eliminar las medidas que discriminen a los individuos de una participación plena en la vida política, económica, pública y social de su país. La Convención Americana consagra el derecho de las personas a no ser objeto de discriminación como pilar básico en el fortalecimiento y funcionamiento de los sistemas democráticos del hemisferio.⁵

9. La falta de participación de la población en los asuntos que le concierne impide el desarrollo amplio de sociedades democráticas y pluralistas, exacerbando la intolerancia y la discriminación. La inclusión de todos los sectores de la sociedad en los procesos de comunicación, decisión y desarrollo es fundamental para que sus necesidades, opiniones e intereses sean contemplados en el diseño de políticas y en la toma de decisiones.

10. En este sentido, la Corte Interamericana expresó:

Dentro de una sociedad democrática [es necesario que] se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas, opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto [...] Tal como está concebido en la Convención Americana, [es necesario] que se respete escrupulosamente el derecho de cada ser humano de expresarse libremente y el de la sociedad en su conjunto de recibir información.⁶

11. La Corte Interamericana remarcó la doble dimensión de la libertad de expresión, reconociendo el concepto amplio de este derecho,

En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Cuando la Convención proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir informaciones e ideas "por cualquier... procedimiento", está subrayando que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. De allí la importancia del régimen

⁴ Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva Serie A Nº 5 del 13 de noviembre de 1985, párrafo 70.

⁵ Véase Convención Americana: Capítulo I, Obligaciones Generales: Artículo 1: Obligación de Respetar los Derechos; Capítulo II sobre Derechos Civiles y Políticos; y Artículo 13: Libertad de Expresión.

⁶ Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva Serie A. Nº 5 del 13 de noviembre de 1985, párr. 69.

legal aplicable a la prensa y al estatus de quienes se dediquen profesionalmente a ella.⁷

En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.⁸

12. Tanto la Corte como la Comisión Interamericanas han tenido oportunidad de interpretar el artículo 13 de la Convención Americana a través de su jurisprudencia en los siguientes casos: *Francisco Martorell* contra Chile,⁹ *Héctor Félix Miranda* contra México,¹⁰ *Horacio Verbitsky* contra Argentina,¹¹ *Víctor Manuel Oropeza* contra México,¹² *Baruch Ivcher Bronstein* contra Perú¹³ y *La Ultima Tentación de Cristo* de Chile,¹⁴ entre otros.

13. Asimismo, ambos órganos internacionales de protección de los derechos humanos han desarrollado una serie de documentos y opiniones consultivas que se refieren a la libertad de expresión y que son interpretativas del alcance de los artículos 13 y 14 de la Convención Americana. Entre ellos cabe destacar: la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana sobre la Colegiación Obligatoria de Periodistas,¹⁵ la Opinión Consultiva de la Corte sobre Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta,¹⁶ el Informe de la CIDH sobre la Compatibilidad de las Leyes de Desacato y la Convención Americana,¹⁷ y la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la CIDH.¹⁸

14. De la jurisprudencia de ambos órganos, se desprende el reconocimiento no sólo del carácter individual sino también del carácter social que abarca el derecho a la libertad de

⁷ *Ibidem*, párrafo 31.

⁸ *Ibidem*, párrafo 32.

⁹ CIDH, Caso N° 11.230, Informe N° 11/96, Chile, Informe Anual 1996.

¹⁰ CIDH, Caso N° 11.739, Informe N° 50/99, "Héctor Félix Miranda", México, Informe Anual 1999.

¹¹ CIDH, Caso N° 11.012, Informe N° 22/94, "Horacio Verbitsky". Solución Amistosa, Argentina, Informe Anual 1994.

¹² CIDH, Caso N° 11.740, Informe N° 130/99. "Víctor Manuel Oropeza", México, Informe Anual 1999.

¹³ Corte IDH, Caso Baruch Ivcher, Serie C N° 74. Sentencia de 6 de febrero de 2001.

¹⁴ Corte IDH, Caso "La Ultima Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y Otros v. Chile). Serie C N° 73. Sentencia de 5 de Febrero de 2001.

¹⁵ Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva Serie A N° 5 del 13 de noviembre de 1985, párr. 70.

¹⁶ Corte IDH, Opinión Consultiva Serie A N° 7 del 29 de agosto de 1986. Exigibilidad del derecho de Rectificación o Respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre derechos Humanos).

¹⁷ CIDH, Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OAS Doc.9, 88º Período de Sesiones, 17 de febrero de 1995.

¹⁸ Véase, Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, 31 de enero de 2003, pág. 189. (Anexo 1). Véase también, CIDH, Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2000: Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, Interpretación.

expresión. Una sociedad libre, hoy y mañana, es aquella que puede mantener abiertamente un debate público y riguroso sobre sí misma.¹⁹ Así, toda la sociedad puede ser víctima en caso de una violación a la libertad de expresión.

2. Normativa internacional

15. El artículo 13 de la Convención Americana consagra el derecho a la libertad de expresión e información en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

16. De igual manera, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 4 señala que "Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y difusión del pensamiento por cualquier medio".

¹⁹ CIDH, Caso N° 11.230, Informe N° 11/96, Chile, Informe Anual 1996.

17. Al igual que los demás derechos previstos en la Convención Americana, la garantía de la libertad de expresión debe ser entendida en conjunto con otras normas de carácter general como son los artículos 1 y 2 de la misma. El artículo 1(1) de la Convención Americana señala que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ésta y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin ningún tipo de discriminación.

18. El artículo 2 de la Convención Americana se refiere a que los Estados tienen la obligación de adoptar las "disposiciones legislativas o de otro carácter" necesarias, si no existieran ya, para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana.²⁰

19. Haití ratificó la Convención Americana el 27 de septiembre de 1977 (adhesión) y por lo tanto está obligado a respetar y garantizar los derechos que en ella se reconocen, incluida la libertad de expresión. Por otra parte, el 20 de marzo de 1998 Haití aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²¹

3. Normativa Interna

a. Cuestiones generales

20. El derecho a la libertad de expresión se encuentra consagrado en el artículo 28 de la Constitución Nacional de Haití del 29 de marzo de 1987, que estipula:

Todo haitiano tiene el derecho de expresar libremente sus opiniones sobre cualquier asunto, por el medio que escoja.²²

21. Con respecto a la libertad de prensa, la Constitución Nacional de Haití expresa:

Art. 28.1: El periodista ejerce libremente su profesión dentro del marco de la ley. Este ejercicio no puede estar sometido a autorización ni a censura alguna, salvo en caso de guerra.

Art. 28.2: No puede forzarse a un periodista a revelar sus fuentes. Este tiene el deber, no obstante ello, de verificar la autenticidad y la exactitud de la información. Tiene también la obligación de respetar la ética profesional.

²⁰ El artículo 2 de la Convención Americana textualmente señala: "Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo de sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarios para hacer efectivos tales derechos y libertades".

²¹ Véase Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, 31 de enero de 2003, pág. 51.

²² Constitución haitiana, Título III, Capítulo II, Sección C: Libertad de Expresión (1987).

Art. 28.3: Todo delito de prensa, así como el abuso del derecho de expresión, competen al Código Penal.²³

22. Con relación a la norma contenida en el artículo 28(2) de la Constitución haitiana, la Relatoría nota que establece la obligación que tiene todo periodista de efectuar la “verificación de la autenticidad y exactitud de la información”. La Relatoría considera que más allá de la responsabilidad ética del periodista de utilizar todos los medios a su alcance para verificar la información que difunde a la sociedad, esta exigencia, de ser impuesta por el Estado, podría implicar la censura de toda aquella información que es imposible de someter a prueba; ejemplo de ellos es el debate político que se sustenta principalmente en ideas y opiniones de carácter netamente subjetivo.

23. Es indudable que precisamente el debate y el intercambio de ideas es el método indicado para la búsqueda de la verdad y el fortalecimiento de los sistemas democráticos basados en la pluralidad de ideas, opinión e información. Si *a priori* se impone la necesidad de informar únicamente “la verdad”, precisamente se negaría la posibilidad de efectuar el debate necesario para construirla. Por otra parte, la posibilidad de la aplicación de sanciones penales por informar sobre un tema que, con posterioridad y gracias al debate libre, se podría determinar como incorrecto, puede conducir a la autocensura de los informantes para evitar ser sometidos a sanciones, y al consecuente perjuicio de todos los ciudadanos que no podrán beneficiarse del intercambio de ideas.²⁴

24. Por otra parte, en relación con lo dispuesto por el artículo 28(3) de la Constitución haitiana, la Relatoría recuerda que el artículo 13(2) de la Convención Americana establece que la imposición de restricciones a la libertad de expresión sólo admite responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley, donde los fines que se persiguen sean legítimos y los fundamentos para establecer las responsabilidades sean necesarias para asegurar el fin que se procura.²⁵

25. La Corte Interamericana también ha señalado que las limitaciones y restricciones a los derechos humanos protegidos por la Convención Americana “deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención”. La Corte estableció que no basta con que la restricción sea útil para proteger ese derecho, sino que estas medidas deben ser estrictamente necesarias para asegurar la obtención de ciertos fines legítimos teniendo en cuenta la proporcionalidad de su aplicación.²⁶

²³ *Ibidem*.

²⁴ La Corte IDH en su Opinión Consultiva Serie A N° 5 del 13 de noviembre de 1985, párr. 33, señala:

Las dos dimensiones mencionadas (individual y colectiva) de la libertad de expresión deben ser garantizadas simultáneamente. No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían supuestamente falsas a criterio del censor.

²⁵ *Ibidem*, párr. 59. En esa oportunidad, la Corte expresó que debía verificar los fines de las limitaciones y si entran dentro de los autorizados por la Convención, es decir, son “necesari(os) para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas” (artículo 13.2).

²⁶ *Ibidem*.

b. Acceso a la Información

26. Otra norma constitucional de gran importancia para el pleno ejercicio de la libertad de expresión de los haitianos es el derecho de acceso a la información.

27. El artículo 40 de la Constitución haitiana, Sección I, Derecho a la Información, prevé:

El Gobierno tiene la obligación de dar publicidad por medio de la prensa oral, escrita y televisiva, en los idiomas *creole* y francés, a todas las leyes, decretos, convenios internacionales y tratados, a todo cuanto afecte la vida nacional, con la excepción de información relativa a la seguridad nacional.

28. La Relatoría señala que el acceso a la información en poder del Estado es uno de los pilares fundamentales de las democracias por encontrarse íntimamente relacionado al principio de transparencia de la administración y de la publicidad de los actos de gobierno. Dentro de este contexto, el titular de la información debe ser el pueblo haitiano que delegó en los representantes el manejo de los asuntos públicos. El Estado, en este sentido, se constituye como un medio para alcanzar el bien común. Asimismo, sin esta información, no puede ejercitarse plenamente el derecho a la libertad de expresión como un mecanismo efectivo de participación ciudadana ni de control democrático de la gestión gubernamental. Por ejemplo, la CIDH ha tenido conocimiento de que la Oficina del Protector del Ciudadano, la cual recibe quejas de los ciudadanos en diversas materias, había encontrado dificultades y resistencia de ciertos organismos del Estado para obtener información que había requerido para el ejercicio de sus funciones.²⁷

29. Respecto a la limitación del acceso a datos relativos a la seguridad nacional establecida en la ley haitiana, la Relatoría ha interpretado en el Principio 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión²⁸ que debido a la necesidad de promover una mayor transparencia de los actos de gobierno como base para el fortalecimiento de la institución democrática, las limitaciones a los archivos en poder del Estado deben ser excepcionales e interpretadas restrictivamente. Éstas deben estar claramente establecidas en la ley y podrán aplicarse sólo en el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas. Cada acto restrictivo de acceso a la información debe ser resuelto sobre la base de cada caso peticionado. En especial, la CIDH ha llamado la atención sobre la información necesaria para investigar las graves violaciones de los derechos humanos. La Comisión Interamericana ha señalado que:

La administración de pronta y cumplida justicia, especialmente cuando se trata de esclarecer, sancionar y reparar crímenes atroces o violaciones graves de los derechos humanos imputables a agentes del Estado, depende en muchas ocasiones de documentos que han sido clasificados como secretos y otras

²⁷ Primer Informe Anual de Actividades de la Oficina de Protección del Ciudadano, 1997-1998. Pág. 70.

²⁸ El Principio 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH dispone:

El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

pruebas inaccesibles por razones de seguridad nacional. El mantenimiento del secreto oficial en estos casos no contribuye más que a la perpetuación de la impunidad.²⁹

30. La Corte Interamericana ha interpretado que las restricciones a la libertad de expresión e información deben “juzgarse haciendo referencia a las necesidades legítimas de las sociedades y las instituciones democráticas”.³⁰ Dentro de este contexto, el Estado debe asegurar que cuando existe un caso de emergencia nacional, la negación a la información en poder del Estado será impuesta sólo por el período estrictamente necesario por las exigencias de las circunstancias y modificado una vez concluida la situación de emergencia³¹. La Relatoría considera que se debe asegurar la revisión de la información considerada de carácter clasificada, a cargo de una instancia judicial independiente capaz de balancear el interés de proteger los derechos y las libertades de los ciudadanos con la seguridad nacional.

31. Por otra parte, los Principios de Johannesburgo sobre Seguridad Nacional, Libertad de Expresión y Acceso a la Información³² ofrecen orientación sobre cómo equilibrar estos dos intereses encontrados. El Principio 1(2) de la Declaración de Johannesburgo establece:

Toda restricción a la expresión e información que un gobierno procure justificar con el fundamento de la seguridad nacional debe tener un propósito genuino y un efecto demostrable de proteger un interés legítimo de la seguridad nacional.

32. Los Principios de Johannesburgo definen la legitimidad de los intereses fundados de seguridad nacional afirmando:

²⁹ CIDH, Informe Anual de 1998, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 6 rev., 16 de abril de 1999, “Recomendaciones de la CIDH”, recomendación 20.

³⁰ Corte IDH, Opinión Consultiva Serie A N° 5 del 13 de noviembre de 1985, párr. 42.

³¹ Véase Capítulo IV, artículo 27 de la Convención Americana, que contempla las obligaciones de los Estados bajo situaciones de emergencia.

³² *The Johannesburg Principles on National Security, Freedom of Expression and Access to Information* (noviembre 1999), disponibles en <http://www.article19.org/docimages/511.htm>. La Comisión, al igual que otras autoridades internacionales, considera que los Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información son una guía autorizada para interpretar y aplicar el derecho a la libertad de expresión a la luz de consideraciones sobre la seguridad nacional. Los Principios de Johannesburgo son una serie de principios voluntarios redactados por una comisión de expertos internacionales sobre derechos humanos y leyes sobre medios de difusión y han sido invocados con frecuencia por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU (véase, por ejemplo, Resolución 2002/48 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, 58° Período de Sesiones, E/CN.4/RES/2002/48 (2002), preámbulo; Resolución 2001/47, Comisión de Derechos Humanos de la ONU, el Relator Especial de la ONU para la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (véase, por ej., Informe del Relator Especial Sr. Abid Hussain, de conformidad con la resolución 1993/45 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, ONU, Comisión de Derechos Humanos, 52° período de sesiones, E/CN.4/1996/39, 22 de marzo de 1996, Anexo), el Relator Especial de la ONU encargado de la cuestión de la independencia de jueces y abogados (véase, por ej., Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la independencia de jueces y abogados, Sr. Param Cumaraswamy, Adendo, Informe sobre la misión al Perú, Comisión de Derechos Humanos de la ONU, 54° período de sesiones, E/CN.4/1998/39/Add.1, 19 de febrero de 1998 introduction), y el Representante Especial del Secretario General sobre los defensores de los derechos humanos (véase, por ej., Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General de la ONU sobre los defensores de los derechos humanos, de conformidad con la resolución 2000/61 de la Comisión, ONU Comisión de Derechos Humanos, 57° período de sesiones, E/CN.4/2001/94, 26 de enero de 2001, párr. 14). También vease, CIDH Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116, Doc.5 rev. 1, 22 de octubre de 2002.

a) El intento de establecer una restricción sobre la base de la seguridad nacional no es legítimo excepto que su propósito genuino o efecto demostrable sea proteger la existencia del país o su integridad territorial contra el uso o amenaza de uso de la fuerza, sea de origen externo, como una amenaza militar, o de origen interno, como una incitación a derribar por la violencia al gobierno.

b) En particular, la intención de establecer una restricción con el fundamento de la seguridad nacional no es legítimo si su propósito genuino o efecto demostrable es proteger intereses no relacionados con la seguridad nacional, incluyendo, por ejemplo, la protección del gobierno contra situaciones comprometidas o contra la revelación de irregularidades, u ocultar información sobre el funcionamiento de sus instituciones públicas, o defender una ideología particular o sofocar la intranquilidad laboral.³³

33. La mayor parte de las leyes sobre acceso a la información contienen excepciones que permiten al Estado negar la divulgación de información con el fundamento de que ello podría perjudicar la seguridad nacional del Estado o su capacidad para mantener el orden público. Estas excepciones deben aplicarse sólo a la información que claramente afecta a la seguridad nacional definida por el principio que antecede. Además, la restricción no sólo debe servir para proteger la seguridad nacional o el orden público, sino que debe también requerir que la información se divulgue a menos que el daño para algún interés legítimo sea sustancial.³⁴

34. En los Principios de Johannesburgo se reconoce que en situaciones de emergencia los Estados pueden imponer restricciones adicionales al acceso a la información pero “sólo en la medida estrictamente requerida por las exigencias de la situación y sólo cuando no sean incongruentes con las demás obligaciones que impone al Estado el derecho internacional.”³⁵ En estos casos, sobre los Estados recae la carga de la prueba de la necesidad de esas restricciones. Como se dijo antes, en situaciones de emergencia declaradas como tales en la ley, los Estados deben tener en cuenta la importancia de la libertad de expresión para el funcionamiento de la democracia y la garantía de otros derechos fundamentales cuando se pondere la suspensión de las garantías consagradas en el artículo 13 de la Convención.

35. En Haití también existen otras normas que regulan la actividad de la prensa y de los periodistas y que guardan estrecha relación con el derecho a la libertad de expresión previsto en la Convención Americana. A ellas nos referimos a continuación.

c. Leyes de Desacato y Penalización por Delitos de Difamación, Injurias y Calumnias

36. Dentro del Código Penal de Haití se encuentran una serie de normas que de aplicarse, serían restrictivas al pleno ejercicio de la libertad de expresión, entre ellas se presentan las siguientes:

³³ *Ibidem*, Principios de Johannesburgo, Principio 2, disponible en www.article19.org

³⁴ *Article XIX*: Principio sobre la Libertad de Expresión, Principio 4, Desarrollados por la Organización *Article XIX*, disponibles en www.article19.org

³⁵ Principios de Johannesburgo, Principio 3, disponible en www.article19.org.

Artículo 183. Cuando uno o más jueces del orden administrativo o judicial, o el comandante de una comuna, en cumplimiento de sus funciones o en ocasión de dicho cumplimiento, hayan recibido algún insulto, de palabra o por escrito, que tienda a empañar su honor o a herir su sensibilidad, la persona que les ha insultado será castigada con una pena de entre tres meses y un año de prisión.

Artículo 184. Los insultos contra un juez o comandante de la comuna en el cumplimiento de sus funciones, proferidos por medio de gestos o amenazas, serán castigados con una pena de entre tres meses y un año de prisión.

Artículo 185. Los insultos contra un funcionario ministerial o agente responsable encargado del orden público en cumplimiento de sus funciones o en ocasión de dicho cumplimiento, proferidos por medios de gestos o amenazas, serán castigados con una multa de entre dieciséis y cuarenta Gourdes.

Artículo 318. Cualquiera que haya hecho por escrito una denuncia de manera calumniosa contra uno o varios individuos, oficiales de justicia o de la policía será castigado con prisión de un mes a un año.

37. La Comisión analizó de manera especial la incompatibilidad de las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a los funcionarios públicos, denominadas “leyes de desacato”, con el derecho de libertad de expresión e información. La Comisión concluyó que estas leyes son restrictivas de la libertad de expresión en los términos consagrados en la Convención.³⁶ Al respecto, la CIDH ha señalado que,

[E]l uso de tales poderes para limitar la expresión de ideas se presta al abuso, como medida para acallar ideas y opiniones impopulares, con lo cual se restringe un debate que es fundamental para el funcionamiento eficaz de las instituciones democráticas. Las leyes que penalizan la expresión de ideas que no incitan a la violencia anárquica son incompatibles con la libertad de expresión y pensamiento consagrada en el artículo 13 y con el propósito fundamental de la Convención Americana de proteger y garantizar la forma pluralista y democrática de vida.³⁷

38. Asimismo, la CIDH se ha pronunciado con anterioridad sobre la existencia de figuras penales para proteger el *honor* de los funcionarios públicos que actúan bajo una investidura oficial.

La aplicación de leyes para proteger el honor de los funcionarios públicos que actúan en carácter oficial les otorga injustificadamente un derecho a la protección de la que no disponen los demás integrantes de la sociedad. Esta distinción invierte indirectamente el principio fundamental de un sistema democrático que hace al gobierno objeto de controles, entre ellos, el escrutinio

³⁶ CIDH, Informe Anual 1994, Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA/ser L/V/II.88, Doc. 9 Rev (1995). págs. 210 a 223.

³⁷ *Ibidem*. El Informe sobre la Compatibilidad de las Leyes de Desacato con la Convención Americana fue resultado de una solución amistosa en el caso del periodista Horacio Verbitsky contra el Estado Argentino.

de la ciudadanía, para prevenir o controlar el abuso de su poder coactivo. Si se considera que los funcionarios públicos que actúan en carácter oficial son, a todos los efectos, el gobierno, es precisamente el derecho de los individuos y de la ciudadanía criticar y escrutar las acciones y actitudes de esos funcionarios en lo que atañe a la función pública.³⁸

39. Con respecto a la penalización del delito de calumnia e injuria, la Relatoría en su Informe Anual de 1999 señaló que en muchas ocasiones estas leyes son utilizadas para atacar, o mejor dicho silenciar, el discurso que se considera crítico de la administración pública. En cuanto a la esfera penal, la Relatoría Especial ha recomendado a los Estados que trasladen estas leyes al foro civil.³⁹ El reconocimiento del hecho de que los funcionarios públicos están sujetos a un menor y no un mayor grado de protección frente a las críticas y al escrutinio público, significa que la distinción entre las personas públicas y privadas debe efectuarse también en las leyes ordinarias sobre difamación, injurias y calumnias. La posibilidad del abuso de tales leyes por parte de los funcionarios públicos para silenciar las opiniones críticas es tan grande en el caso de estas leyes como en el de las leyes de desacato.

40. Los principios 10 y 11 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión señalan expresamente:

Principio 10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaban difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

Principio 11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como leyes de desacato atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.⁴⁰

41. En cuanto a la aplicación de sanciones civiles en acciones por difamación injurias y calumnias iniciadas por funcionarios públicos, el Relator Especial ha recomendado la aplicación de la doctrina de la "real malicia". En la doctrina de la "real malicia" debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o tuvo pleno conocimiento de que se estaban difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ CIDH, Informe Anual 1999, Volumen III, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 3 rev, 13 de abril de 2000, página 22.

⁴⁰ Véase, Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Enero de 2003, pág. 189 (Anexo 1). Véase también, CIDH, Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2000: Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, Interpretación.

42. En general, los tipos penales de calumnias, injurias y difamación consisten en la falsa imputación de delitos o en expresiones que afectan el honor de una persona. Puede afirmarse sin duda, que estos tipos penales tienden a proteger derechos garantizados por la propia Convención. El bien jurídico honor está consagrado en el artículo 11, por lo que mal podría afirmarse que los tipos penales de calumnias e injurias, en abstracto, vulneran la Convención. Sin embargo, cuando la sanción penal que se persigue por la aplicación de estos tipos penales se dirige a sancionar expresiones sobre cuestiones de interés público o expresiones políticas, se puede afirmar que, en esos casos concretos, se vulnera el derecho consagrado en el artículo 13, sea porque no existe un interés social imperativo que lo justifique, porque la restricción es desproporcionada o porque constituye una restricción indirecta.

43. Es por ello que el Relator señala que la aplicación de sanciones penales como consecuencia de determinadas expresiones, podrían, en algunos casos, ser consideradas métodos indirectos de restricción a la libertad de expresión. Es que el efecto inhibitorio de la sanción penal puede generar autocensura en quien quiere manifestarse, lo cual produce prácticamente el mismo efecto que la censura directa: la expresión no circula.

44. Otras organizaciones de la comunidad internacional han llegado a la misma conclusión con respecto a las leyes sobre desacato y otras leyes que protegen el honor y la reputación de los funcionarios públicos. Abid Hussain, entonces Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y de Expresión, Freimut Duve, Representante sobre Libertad de los Medios de Comunicación de la OSCE, y Santiago Canton entonces Relator para la Libertad de Expresión de la OEA, [los Relatores] se reunieron por primera vez en Londres el 26 de noviembre de 1999, con el auspicio de la organización internacional no-gubernamental Artículo XIX. Los Relatores emitieron una declaración conjunta en la que manifestaban que en muchos países existen leyes, como las leyes sobre difamación, que restringen indebidamente el derecho a la libertad de expresión, e instaban a los Estados a que revisen estas leyes con miras a adecuarlas a sus obligaciones internacionales. En otra reunión conjunta celebrada en noviembre de 2000, los Relatores adoptaron otra declaración conjunta, que se relaciona con el problema de las leyes sobre desacato y difamación. En esta declaración, los Relatores abogaron por el reemplazo de las leyes sobre difamación por leyes civiles y manifestaron que debía prohibirse que se entablaran acciones de difamación relacionadas con el Estado, objetos como las banderas o símbolos, los organismos gubernamentales y las autoridades públicas. Manifestaron, asimismo, que las leyes sobre difamación deben reflejar la importancia del debate abierto sobre temas de interés público, y el principio de que las figuras públicas deben aceptar un mayor grado de críticas que los ciudadanos privados, y que en particular, deberían derogarse las leyes que proporcionan protección especial a las figuras públicas. El 9 de diciembre de 2002 el Relator Especial de la ONU sobre la Libertad de Opinión y Expresión, Ambeyi Ligabo, el Representante de la OSCE sobre la Libertad de Prensa, Freimut Duve, y el Relator Especial de la CIDH sobre Libertad de Expresión, Eduardo Bertoni, emitieron una tercera declaración conjunta donde dijeron estar *“Atentos al constante abuso de la legislación penal sobre difamación, inclusive por parte de políticos y otras personas públicas”*. Además, expresaron que *“La difamación penal no es una restricción justificable de la libertad de expresión; debe derogarse la legislación penal sobre difamación y sustituirse, conforme sea necesario, por leyes civiles de difamación apropiadas”*.

45. Por otra parte, aquellas expresiones que emiten un juicio de valor sobre las personas públicas no deben ser sancionadas. La CIDH ha señalado que éste es

especialmente el caso en la arena política en donde la crítica se realiza frecuentemente mediante juicios de valor y no mediante declaraciones exclusivamente basadas en hechos.⁴¹ Una norma que impone sanciones penales a la persona que critica a los funcionarios públicos tiene consecuencias perturbadoras para la población. Dicha norma le impediría a las personas ejercer su derecho de controlar y expresarse libremente sobre la conducta de sus gobernantes y plantea la posibilidad de que quien critica de buena fe al gobierno sea sancionado por su crítica.

46. Como se señalara con anterioridad, los individuos que conforman una sociedad democrática delegan en los representantes el manejo de los asuntos de interés para toda la sociedad, pero la titularidad sobre los mismos se mantiene en la sociedad, la cual debe contar con un derecho amplio para monitorear, con las mínimas restricciones posibles, el manejo de los asuntos públicos por parte de los representantes.⁴² En este sentido la CIDH sostuvo:

Una ley que ataque el discurso que se considera crítico de la administración pública en la persona del individuo objeto de esa expresión afecta a la esencia misma y al contenido de la libertad de expresión.⁴³

47. La Relatoría concluye que la protección de los principios democráticos exige la eliminación de las sanciones penales en los países en que aún subsisten como consecuencia de expresiones referidas a asuntos de interés público. En particular las leyes de "desacato", representan enclaves autoritarios heredados de épocas pasadas de los que es necesario desprenderse.

d. Sobre la Exigencia de Veracidad en la Información

48. La exigencia de la veracidad de la información se encuentra contenida en una ley de telecomunicaciones. Particularmente, el artículo 51 del decreto del 12 de octubre de 1977 establece:

Las transmisiones radiales transmiten información, popularizan ideas sin censura previa, dentro de los límites establecidos por la ley de la República.

La información transmitida ha de ser exacta, objetiva e imparcial; debe provenir de fuentes autorizadas que han de indicarse en el momento de la transmisión.

Los responsables de las transmisiones supervisan los programas a fin de impedir que la población sea perjudicada o alarmada por la forma, la presentación o la oportunidad de la información, aun cuando esta sea exacta.⁴⁴

⁴¹ CIDH, Informe Anual 1994, Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA/ser L/V/II.88, Doc. 9 Rev (1995). p. 219. Véase también, ECHR, "Lingens v. Austria", Series A, N° 103, 1986; y ECHR, "Castells v. España", Serie A, N° 236, 1992.

⁴² CIDH, Informe Anual 1994, Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA/ser L/V/II.88, Doc. 9 Rev (1995).

⁴³ CIDH, Informe Anual 1994, Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA/ser L/V/II.88, Doc. 9 Rev (1995). p. 218. Véase, ECHR, "Lingens v. Austria", Series A, N° 103, 1986; y ECHR, "Castells v. España", Serie A, N° 236, 1992.

⁴⁴ Véase, Sociedad Interamericana de Prensa, Banco de Datos de Leyes de Prensa en www.sipiapa.org/espanol/projects/laws-hai3.cfm

49. En Haití, la radio es la fuente de mayor alcance informativo que tiene la sociedad para acceder a la información sobre el quehacer nacional y también es el medio más accesible que da voz a los distintos sectores de la sociedad haitiana. La exigencia prevista en el segundo párrafo del artículo 51, por la cual toda “información transmitida” en forma radial ha de ser “exacta, objetiva e imparcial” y que debe “provenir de fuentes autorizadas” contradice el principio 7 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión que explícitamente establece que los “condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales”.

50. La exigencia de la verdad, la oportunidad o la imparcialidad en la información, podría partir de la premisa de que existe una verdad única e incuestionable. Contrariamente a este criterio, el derecho a la libertad de expresión protege también aquella información denominada como “errónea”. Una interpretación correcta de las normas internacionales, especialmente del artículo 13 de la Convención Americana, nos lleva a concluir que el derecho a la información abarca toda la información, inclusive aquella que denominamos “errónea”, “no oportuna” o “incompleta”. Por tanto, cualquier calificativo previo que se le imponga a la información limitaría la cantidad de información protegida por este derecho. Cualquier sanción debe ser producto de una actuación ulterior, y en ningún caso se puede buscar condicionarla con anterioridad.⁴⁵

51. La Corte Interamericana sostuvo que el condicionamiento a la información que puede recibir la sociedad a través de los medios de comunicación impide el flujo de información oportuna, disminuyendo la capacidad de la sociedad de participación informada. No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa presuntamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas, y/o ofensivas a criterio del censor.⁴⁶

III. CRÍMENES Y ABUSOS CONTRA COMUNICADORES SOCIALES E IMPUNIDAD

52. Durante y después de sus visitas a Haití, el Relator Especial para la Libertad de Expresión, Eduardo Bertoni, fue informado que periodistas y otros profesionales de los medios de comunicación han sido víctimas de ataques durante los años 2001, 2002 y 2003. Parte de la información ya ha sido objeto de estudio en los Informes Anuales elaborados por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.⁴⁷

53. El Relator Especial recibió información que da cuenta que en Haití en general existe un cierto debate de ideas a través de los medios de comunicación especialmente en lo referido a críticas relacionadas con cuestiones de interés público. Este debate es

⁴⁵ CIDH, Informe Anual 2000, OEA/Ser.LV/II.111 Doc. 20 rev., 16 de abril 2001, Vol.III, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión.

⁴⁶ Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva Serie A Nº 5 del 13 de noviembre de 1985, párr. 33.

⁴⁷ CIDH, Informe Anual 2001, OEA/Ser.LV/II.114, doc. 5 rev. 1, 16 de abril de 2002, Vol.II, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, págs. 46 al 53. CIDH, Informe Anual 2002, OEA/Ser.LV/II.117, Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2003.

indudablemente un requisito indispensable, a juicio de la Relatoría, para evaluar la libertad de expresión. Sin embargo, a través de la información recibida, el Relator pudo constatar que algunos medios críticos de la administración pública han sido objeto, en los últimos años, de actos de agresión. El Relator sostiene que la libertad de expresión no implica solamente la posibilidad de expresar ideas y opiniones, sino también la posibilidad de expresar las ideas libremente sin sufrir consecuencias arbitrarias ni acciones intimidatorias. En Haití estas consecuencias por la emisión de pensamiento y expresión incluyen asesinatos, intimidaciones y amedrentamiento contra comunicadores sociales, como así también el saqueo o la destrucción de materiales en instalaciones de distintos medios de comunicación. La impunidad en la investigación sobre estos ataques dirigidos a periodistas y medios de comunicación también contribuye a crear un ambiente de intimidación y amedrentamiento para el pleno ejercicio de la libertad de expresión en Haití.⁴⁸

54. La falta de investigación efectiva de un crimen contra un periodista resulta especialmente grave por el impacto que tiene sobre la sociedad. Este tipo de crimen tiene un efecto amedrentador sobre otros periodistas y otros comunicadores sociales, pues puede generar miedo de denunciar los atropellos, abusos e ilícitos de todo tipo. La Relatoría Especial considera que tal efecto sólo puede ser evitado mediante la acción decisiva del Estado para castigar a quienes resulten responsables, tal como corresponde a su obligación bajo el derecho internacional y el derecho interno. A este respecto, la Comisión ha establecido que la falta de investigación seria, juzgamiento y sanción de los autores materiales e intelectuales del asesinato de un periodista constituye una violación del derecho a informar y expresarse pública y libremente y por lo tanto genera la responsabilidad internacional del Estado.⁴⁹

55. Conforme al derecho internacional el Estado tiene la obligación de garantizar los derechos humanos. Consecuentemente, los Estados incurren en responsabilidad internacional toda vez que no adoptan las medidas necesarias para prevenir violaciones a los derechos fundamentales, o una vez consumadas, no investigan, juzgan y sancionan a los responsables. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado:

El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que la violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en tal plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.⁵⁰

⁴⁸ Véase Comunicado de Prensa del Comité para la Protección de Periodistas (CPJ): *CPJ Delegation Calls on Government of Haiti to Protect the Press*, 13 de junio de 2002.

⁴⁹ Caso N° 11.739, Informe N° 50/99, "Héctor Félix Miranda", México, Informe Anual 1999, párr. 56.

⁵⁰ Corte IDH, "Caso Velásquez Rodríguez", Sentencia del 28 de julio de 1988, Serie C N° 4, párr. 176. En el mismo sentido, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha expresado su preocupación por la impunidad de los crímenes contra periodistas como consecuencia del ejercicio de su profesión y ha recomendado:

(a) Que los gobiernos adopten el principio de que no prescriben los crímenes contra las personas cuando son perpetrados para impedir el ejercicio de la libertad de información y de expresión o cuando tuvieran como su objeto la obstrucción de la justicia.

(b) Que los gobiernos perfeccionen las legislaciones para posibilitar el procesamiento y condena de los autores intelectuales de los asesinatos de quienes están ejerciendo el derecho a la libertad de expresión. UNESCO, Resolución N° 120 del 12 de noviembre de 1997.

56. Por su parte, el Principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión señala:

El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

57. Resulta preocupante que ante la gran cantidad de denuncias sobre hostigamientos contra periodistas en Haití, las personas afectadas no siempre cuentan con la protección judicial que permita esclarecer responsabilidades, frenar la intimidación y reparar el daño causado.

IV. DENUNCIAS RECIBIDAS RELATIVAS AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

58. Cabe señalar que los hechos que se mencionan a continuación relacionados con ataques contra periodistas y medios de comunicación no constituyen, de manera alguna, un panorama completo sobre la situación de la libertad de expresión en Haití y tampoco exponen la totalidad de las denuncias e información recibida. Se trata solamente de algunos ejemplos que buscan reflejar la situación que afecta el pleno respeto y ejercicio a la libertad de expresión.

59. Durante sus visitas a Haití el Relator Especial para la Libertad de Expresión, Eduardo Bertoni, tomó conocimiento sobre el estado de la investigación relacionada con el asesinato del periodista, comentarista político haitiano, propietario y director de la radio independiente *Haití Inter*, Jean Léopold Dominique⁵¹. En agosto de 2002, Bertoni mantuvo reuniones con la viuda del periodista asesinado, Michele Montas y con el nuevo juez a cargo de la investigación desde finales del mes de junio de 2002 Bernard Saint Vil. Según la información recibida, pese a que al final del año 2000, se estaba enjuiciando a 4 sospechosos, se registraron una serie de irregularidades en las investigaciones, incluyendo amenazas a jueces y testigos⁵². Cabe recordar que la investigación había sido asignada al Juez Claudy Gasant, después de que otros dos jueces renunciaran al caso luego de recibir amenazas de muerte⁵³. De acuerdo a información recibida, el 8 de junio de 2001 se habría descubierto un complot para asesinar al Juez Claudy Gasant y al Senador Prince Pierre Sonson, miembro del partido Familia Lavalas, quien desde la muerte del periodista Jean Dominique ha llamado a que se haga justicia. Ante el estado de desprotección a la seguridad personal del Juez Gasant, la CIDH solicitó al Estado haitiano la adopción de medidas cautelares para proteger la vida e integridad personal del señor Juez el día 6 de julio de 2001.

⁵¹ Véase Comunicado de Prensa de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH, "Relator para la Libertad de Expresión repudia asesinato de periodista haitiano", PREN/22/00, 3 de abril de 2000. El periodista Jean Dominique fue asesinado el 3 de abril de 2000 en Puerto Príncipe.

⁵² Véase Informe especial de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), enero de 2001. "Haití: El caso de Jean Leopold Dominique" en www.impunidad.com/cases/jeanleopoldS. Véase también: *National Coalition for Haitian Rights, Action Alert*, 4 de febrero de 2001 en www.nchr.org

⁵³ Véase Comunicado de Prensa de Reporteros Sin Fronteras, "*Nouvelles menaces dans l'enquête sur l'assassinat du journaliste Jean Dominique*", 12 de junio de 2001.

60. Según información recibida, pese a las medidas cautelares solicitadas por la CIDH el Juez Gassant siguió siendo víctima de amenazas e intimidaciones⁵⁴. El mandato del juez venció el 4 de enero de 2001, posteriormente, el juez tuvo que ausentarse del país por razones de seguridad.⁵⁵

61. En numerosas ocasiones la Relatoría ha señalado que la continuidad de los actos intimidatorios contra los agentes de justicia a cargo de la investigación del asesinato del periodista Jean Dominique impide toda posibilidad de que éstos desarrollen sus funciones sin la amenaza de peligro a la vida o su integridad personal.⁵⁶ Asimismo, estos actos de intimidación constituyen a la vez una forma indirecta de restricción a la libertad de expresión puesto que generan un ambiente amedrentador sobre otros comunicadores sociales para denunciar casos de ataques contra su persona, a la vez de promover indirectamente un mensaje a la sociedad de que los perpetradores de estos crímenes pueden actuar con total impunidad.

62. El 23 de enero de 2002 el Juez Gassant había sido reemplazado por los jueces Josua Agnant, Bernard Saint Vil y Joachim Saint-Clair.⁵⁷ Bertoni se reunió con el actual juez a cargo de la investigación, Bernard Saint Vil. Durante su visita de agosto de 2002, el Relator solicitó que se acentúen los esfuerzos para garantizar avances en la investigación que lleven a la determinación de los autores materiales e intelectuales del asesinato de Dominique.⁵⁸ El 21 de marzo de 2003 el Juez Bernard Saint-Vil emitió un auto de procesamiento para Dymsey Millien, Jeudi Jean Daniel, Philippe Markington, Ralph Léger, Ralph Joseph y Freud Junior Desmarrates quienes ya se encontraban detenidos como autores materiales del asesinato del periodista Jean Dominique.⁵⁹ Dicha decisión fue apelada. Según información recibida, Michele Montas, y algunas organizaciones defensoras de periodistas se pronunciaron con frustración ante la falta de investigación relacionada con los autores intelectuales de dicho asesinato.⁶⁰

63. Con relación a la situación de la señora Michele Montas, la Relatoría recibió con alarma información de que el 25 de diciembre de 2002 dos hombres armados se presentaron en los portones de su casa⁶¹ en Pétienville, suburbio de Puerto Príncipe, pocos minutos después de que ella hubiera llegado a su domicilio. Los desconocidos amenazaron a los

⁵⁴ Véase Comunicado de Prensa de Reporteros Sin Fronteras, "Caso Jean Dominique: no se ha renovado el mandato del juez Gassant", 24 de enero de 2002.

⁵⁵ Informe de la *Coalition Nationale por les Droites des Haïtiens* (Coalición Nacional para los Derechos de los Haitianos), 7 de febrero de 2002.

⁵⁶ Véase CIDH, Informe Anual 2001, OEA/Ser.L/V/II.114, doc. 5 rev. 1, 16 de abril de 2002, Vol.II, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión.

⁵⁷ Véase Comunicado de Prensa de Reporteros sin Fronteras, "Caso Jean Dominique: no se ha renovado el mandato del juez Gassant", del 24 de enero de 2002.

⁵⁸ Véase Comunicado de Prensa de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH, "Preocupación del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la OEA por Situación de los Periodistas y Medios de Comunicación en Haití" PREN/62/02, 3 de setiembre de 2002.

⁵⁹ Véase Comunicado de Prensa del Comité para la Protección de Periodistas, "Six men indicted for journalist's murder" y Reporteros Sin Fronteras "Assassinat du journaliste Jean Dominique: Reporters sans frontières profondément indignée par les conclusions de l'enquête", 25 de marzo de 2003.

⁶⁰ *Ibidem*.

⁶¹ Michell Montas, esposa del periodista asesinado Jean Dominique, ha venido denunciado en forma sistemática las irregularidades en las investigaciones sobre el asesinato de su marido.

guardias de seguridad de Montas y abrieron fuego contra ellos, resultando fatalmente herido Máxime Séide, guardia particular de Montas.⁶² El 8 de enero de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dispuso medidas cautelares, solicitando al Gobierno de Haití que adoptara de manera inmediata las medidas necesarias para proteger la integridad personal de Montas e investigara el ataque perpetrado contra ella.

64. Montas, directora y dueña de *Radio Haití Inter*, informó que debido a que tanto ella como el personal de su medio de comunicación habían sido objeto de amenazas sistemáticas pudiendo poner en riesgo inminente tanto a su persona como a su personal, el sábado 22 de febrero de 2003 *Radio Haití Inter* habría interrumpido su transmisión por tiempo indeterminado. Montas informó sobre la existencia de llamadas telefónicas anónimas en las que se amenaza de muerte a los periodistas y técnicos de la emisora.⁶³

65. La Relatoría tomó conocimiento, a través de un informe de la Asociación de Periodistas Haitianos (AJH), sobre el estado de las investigaciones en el asesinato del periodista y director de noticias de *Radio Eco 2000*, Brignol Lindor, ocurrido el 3 de diciembre de 2001.⁶⁴ Según la información recibida, miembros de la organización popular “Domi Nam Bwa” se habrían atribuido dicho asesinato.⁶⁵ El Informe de la Asociación de Periodistas Haitianos dio cuenta de que la Fiscalía de Petit Goave instruyó un pedido de arresto para siete miembros de la organización “Domi Nan Bwa” como así también de su líder Dumay Bony. Dicho informe indicaba que sólo se habría arrestado, a Fritz Doudoute, uno de los líderes de la Organización “Domi Nam Bwa”. En agosto de 2002 el Relator tuvo la oportunidad de reunirse con el juez de instrucción en el caso, Fritz Duclair quien confirmó el número de pedido de detenciones y el arresto anteriormente señalado. El Relator expresó al Juez su preocupación por el lento avance en las investigaciones y solicitó que se tomaran las medidas necesarias para proteger a los testigos y otras personas ligadas a la investigación.⁶⁶ La Relatoría lamenta que hasta el momento de la publicación del presente informe no existan avances sustanciales en la investigación relacionada con el asesinato del periodista Brignol Lindor.

66. Preocupa al Relator información recibida durante y después de las visitas en la cual se indica que sectores del grupo “Domi Nan Bwa”, habrían sido identificados como autores de diversos actos de violencia y agresión contra periodistas, medios de comunicación, y sectores de la oposición, con el propósito de llevar adelante por “justicia popular” la política de “cero tolerancia” impulsada por el Estado para combatir el crimen.⁶⁷ Como se ha puntualizado anteriormente, una de las víctimas de esta forma de violencia salvaje habría sido el periodista

⁶² Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), “*Gunmen attack radio station director*”, 27 de diciembre de 2002.

⁶³ Véase Comunicado de Prensa de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH, “Grave Preocupación del Relator Especial para la Libertad de Expresión por la Situación de los Periodistas y Medios de Comunicación en Haití”, PREN/69/03, 21 de febrero de 2003.

⁶⁴ Véase *Haití Progress*, 22 de mayo de 2002, <http://www.haitiprogres.com>

⁶⁵ Véase Comunicado de Prensa de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH, “Relatoría Especial para la Libertad de Expresión condena asesinato de periodista haitiano” PREN/48/01, 6 de diciembre de 2001.

⁶⁶ Véase Comunicado de Prensa de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH, “Preocupación del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la OEA por Situación de los Periodistas y Medios de Comunicación en Haití” PREN/62/02, 3 de setiembre de 2002.

⁶⁷ Véase Comunicado de Prensa del Comité para la Protección de Periodistas (CPJ): “*CPJ Delegation Calls on Government of Haiti to Protect the Press*”, 13 de junio de 2002.

Brignol Lindor, quien fue asesinado con piedras y machetes.⁶⁸ Asimismo, durante la visita, Bertoni fue informado sobre una escalada de actos de hostigamiento proveniente de grupos armados que actúan al margen de la ley contra personas que desean expresarse libremente. A este respecto, el Relator señala que el Gobierno haitiano tiene la obligación de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión de todas las personas y vuelve a reiterar que la libertad de expresión no implica solamente la posibilidad de expresar ideas y opiniones, sino también la posibilidad de hacerlo sin sufrir consecuencias arbitrarias ni acciones intimidatorias.

67. Por otra parte, la Relatoría tomó conocimiento de la desaparición del periodista de *Radio Caraïbes*, Israel Jacky Cantave y su primo Frantz Ambroise el pasado 15 de julio de 2002.⁶⁹ De acuerdo a la información recibida, el periodista venía recibiendo amenazas por sus investigaciones relacionadas con narcotraficantes y bandas civiles armadas de los suburbios de Puerto Príncipe, Cité Soleil y La Saline. El periodista fue encontrado junto con Frantz Ambroise en el barrio de Petite Place Cazeau el 16 de julio. Según información recibida por esta Relatoría, durante el secuestro se los habría mantenido semi desnudos, vendados y atados de manos, habiendo recibido golpes y otros maltratos. Al ser encontrados al costado de una ruta Cantave y Ambroise fueron conducidos a una comisaría del barrio de Delmas y luego trasladados al hospital de Canapé Vert.⁷⁰ Según información recibida, el 17 de julio el Director Central de la Policía Judicial, Jeannot Francois, indicó que dos personas habían sido arrestadas en el marco de la investigación abierta sobre el secuestro del periodista Cantave.⁷¹

68. Por otra parte, resulta preocupante que durante febrero de 2003 los periodistas Jean-Numa Goudou y Nancy Roc, de *Radio Métropole*, también sufrieron ataques en sus domicilios. El 15 de febrero, en la mitad de la noche, un grupo de individuos armados no identificados, supuestamente seguidores del Presidente Aristide, se presentaron en la residencia de Jean-Numa Goudou, e intentaron incendiarla al quemar un vehículo estacionado en el garaje. El periodista no se encontraba en ese momento, por lo cual no sufrió heridas. Los vecinos lograron controlar el fuego.⁷² La noche del 16 de febrero de 2003 desconocidos armados se presentaron en la residencia de la madre de Nancy Roc, efectuaron dos disparos sobre la casa, y lanzaron botellas, al tiempo que proferían insultos. La información indica que, en protesta a las numerosas amenazas que la emisora *Métropole* recibió desde comienzos de año, la dirección decidió no transmitir noticias durante veinticuatro horas.⁷³

69. La Relatoría también fue informada que el 22 de febrero de 2002 Patrick Merisier, locutor de radio y luchador por los derechos humanos de la organización *Coalition Nationale des Droits des Haïtiens*, (NCHR, Coalición Nacional por los Derechos de los

⁶⁸ Asociación de Periodistas Haitianos. Informe de su misión a Petit-Grove, Puerto Príncipe, 12 de diciembre de 2001.

⁶⁹ Véase Comunicado de Prensa del Comité para la Protección de Periodistas (CPJ): “*Investigative Radio Journalist Missing*”, 16 de julio de 2002.

⁷⁰ Véase Comunicado de Prensa del Comité para la Protección de Periodistas (CPJ): “*Missing Haitian Journalist Found*”, 17 de julio de 2002 y Reporteros Sin Fronteras, “*Israël Jacky Cantave se esconde*”, 17 de julio 2002.

⁷¹ Asociación Haitiana de Periodistas. “Arresto de dos personas en la investigación del periodista de Radio Caraïbes”, en www.ahphaiti.org/ndujour.html, 17 de julio de 2002.

⁷² Véase Comunicado de Prensa de Reporteros Sin Fronteras, “Ataque contra un periodista de Radio Métropole”, 17 de febrero de 2003.

⁷³ Véase Comunicado de Prensa de Reporteros Sin Fronteras, “Radio Métropole suspende la información, para protestar por las amenazas y ataques sufridos por sus periodistas”, 19 de febrero de 2003.

Haitianos) fue baleado en el pecho y en el brazo por dos hombres cuando esperaba que lo atendieran en un restaurante de Puerto Príncipe. Anteriormente, en enero de 2002, había recibido amenazas anónimas de que sería asesinado si no interrumpía sus actividades de investigación y de denuncia referentes a los derechos humanos.⁷⁴

70. Asimismo, la Relatoría recibió con preocupación información que da cuenta que en mayo de 2002 el periodista Darwin Saint Julien, del periódico *Haití Progrès* y Allan Deshommes, de *Radio Atlantique*, resultaron gravemente heridos siendo posteriormente detenidos por la policía mientras cubrían una manifestación organizada por el grupo sindical Batay Ouvriyè en Sant Raphael. Según lo informado por el periódico *Haití Progres*, el periodista Saint Julien habría recibido un corte de machete en un ojo mientras que el periodista Deshommes habría recibido lesiones severas. La información asimismo indica que en el momento de la detención la policía habría informado a los periodistas que los detenían para proteger sus vidas. Sin embargo, el 29 de mayo de 2002 ambos periodistas fueron trasladados junto con otros detenidos a la Penitenciaría Nacional (para convictos) en Puerto Príncipe, donde permanecieron hasta el 7 de junio sin notificación de acusación y sin asistencia médica. El 6 de junio de 2002 se realizó una manifestación de periodistas en el barrio de Sant Raphael para exigir la liberación de los dos periodistas así como también el otorgamiento de atención médica. Asimismo, la Asociación Haitiana de Periodistas informó haber mantenido comunicación con el Gobierno para solicitar asistencia médica y visitas para los periodistas. Ambos periodistas fueron liberados al siguiente día y trasladados a una clínica de salud.⁷⁵

71. Por otra parte, la Relatoría fue informada que varias radiodifusoras se vieron obligadas a suspender su transmisión para proteger a su personal e instalaciones contra amenazas constantes. El 26 de septiembre de 2002 la radiodifusora de propiedad privada de Puerto Príncipe *Radio Kiskeya* dejó de transmitir y evacuó sus oficinas, cuando se amenazó a sus responsables que el edificio iba a ser arrasado por el fuego esa noche. La estación recibió además varias llamadas telefónicas y faxes amenazadores. La agencia noticiosa *Reuters* dijo que las amenazas se debían a que la estación había realizado la cobertura de un escándalo financiero. La estación reanudó las transmisiones al día siguiente. También el 26 de septiembre de 2002 radio *Caraïbes FM* decidió dejar de transmitir noticias durante varias horas como protesta frente a las amenazas que había recibido, aparentemente de organizaciones progubernamentales. Al día siguiente Roger Damas, de *Radio Ibo*, fue atacado por tres desconocidos cuando llegaba a la radiodifusora. Según Damas, amenazaron con quemarla hasta los cimientos.⁷⁶ En el mes de enero de 2003, *Radio Máxima* suspendió su funcionamiento luego de que sus instalaciones habían sido destruidas.

72. Asimismo, el 21 de noviembre de 2002 Radio Etincelle suspendió las transmisiones cuando militantes de la Organización Popular para el Desarrollo de Raboteau (comúnmente conocida como "Ejército Canibal"), grupo fuertemente armado, acusó a la estación de "trabajar para la oposición" y amenazó con quemar completamente su estudio. Cuatro días después, en la noche del 25 de noviembre, se prendió fuego a la estación Radio Etincelle, causando daños materiales, inclusive en un generador y otros equipos. El 28 de

⁷⁴ Coalición Nacional por los Derechos de los Haitianos (NCHR), febrero de 2002.

⁷⁵ Asociación de Periodistas Haitianos, 6 de junio de 2002 y Reporteros Sin Fronteras, "Dos periodistas encarcelados", 4 de junio de 2002.

⁷⁶ Véase Reporteros Sin Fronteras, "Two radio stations suspend their transmission", 30 de septiembre de 2002.

noviembre atacantes no identificados abrieron fuego contra el exterior de un hotel de Gonaïves mientras una organización local de defensa de la libertad de prensa, la Asociación de Periodistas Haitianos (AJH) se reunía con un grupo de corresponsales de radio amenazados y oficiales de Policía para analizar la manera de mejorar las condiciones de seguridad para los periodistas.⁷⁷

73. La Relatoría fue informada de que el 30 de noviembre de 2002 siete periodistas de la localidad septentrional de Gonaïves huyeron a Puerto Príncipe en procura de refugio. Esdras Mondélus, director de *Radio Etincelle*, Henry Fleurimond de *Radio Kiskeya*, Renais Noël Jeune, Jean Niton Guérino y Gédéon Présandieu, todos ellos cronistas de *Radio Etincelle*, así como René Josué de *Signal FM* y Jean-Robert François de *Radio Métropole* se refugiaron en Puerto Príncipe tras recibir amenazas del "Ejército Caníbal". Según la información recibida, los siete periodistas, todos con oficinas en Gonaïves, se mantenían ocultos desde el 21 de noviembre. Primero tomaron refugio en el Obispado viéndose obligados a abandonarlo el 28 de noviembre. Según lo informado, al día siguiente, el hotel donde los periodistas se alojaron fue incendiado presuntamente por miembros del Ejército Caníbal. Los periodistas se trasladaron a Puerto Príncipe con la ayuda de la Asociación de Periodistas Haitianos (AJH). Posteriormente, algunos de estos periodistas salieron del país.

74. La Relatoria recibió información indicando que el 30 de abril de 2003 la señora Lillianne Pierre-Paul, Directora de Programa y co-propietaria de Radio Kiskeya recibió una carta firmada por miembros de varias Organizaciones Populares, incluida la organización Domi Nan Bwa, acompañada de una bala de revolver. De acuerdo a lo informado, la mencionada comunicación amenazaba a la señora Pierre-Paul con atenerse a las consecuencias si no emitía una comunicación en la que, supuestamente, se hacía un llamado al Presidente de Francia, Jacques Chirac, a desbloquear la ayuda financiera de Haití y amenazaba a algunos ciudadanos franceses residiendo en Haití. La carta daba como plazo hasta el 6 de mayo de 2003 para que la periodista cumpliera lo exhortado. Asimismo, de acuerdo a la información recibida, el periodista y corresponsal de radio Kiskeya de Jérémie, Charles Emile Joassaint, recibió a principios de mayo de 2003 llamadas anónimas amenazantes y panfletos de varias Organizaciones Populares en los cuales se condenaba por defender a la periodista Pierre-Paul y se lo intimaba a tomar una posición contraria sino correría las mismas consecuencias que la periodista.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

75. El Relator considera que los comunicadores sociales son los principales ejecutores del derecho de libertad de expresión al recabar y difundir información hacia la sociedad y por esto cualquier ataque o agresión a su integridad personal implica un gravísimo atentado a la libertad de expresión. Estos ataques producen un efecto paralizante en la sociedad al enviar un mensaje intimidatorio a quienes realizan actividades informativas. El Relator indica que es responsabilidad del Estado promover la protección necesaria para que los comunicadores sociales puedan ejercer su función de informar a la población, a través de medidas enérgicas dirigidas a prevenir actos de agresión y de desarmar a los sectores de la

⁷⁷ Véase Comunicado de Prensa de Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), "CPJ concerned about recent attacks against journalists", 2 de diciembre de 2002.

población civil que funcionan al margen de la ley y que pudieran estar involucrados en estos actos.

76. En muchos casos la prensa ha expuesto ante la opinión pública actos ilegales, abusivos o de corrupción de agentes del Estado y como consecuencia de las denuncias, los medios de comunicación y comunicadores sociales terminan siendo blanco de ataque y desprestigio. Los actos de hostigamiento y amenazas dirigidos hacia trabajadores de la comunicación en Haití evidencian una atmósfera de intimidación e intolerancia para el ejercicio periodístico. La intimidación produce la autocensura de los comunicadores sociales no sólo por el asesinato de un periodista sino también por los actos posteriores del Estado haitiano en incumplir con su obligación internacional de individualizar, juzgar y sancionar a los responsables de dichos crímenes. Como se señalara anteriormente, conforme a la Convención Americana y otros instrumentos de derecho internacional, los Estados tienen el deber de investigar de manera efectiva los hechos que ocasionaron el asesinato de estos periodistas, y sancionar a todos sus autores.⁷⁸

77. El efecto intimidatorio solamente puede ser evitado mediante la acción decisiva de los Estados de castigar a todos los perpetradores de asesinatos contra los comunicadores sociales. Por esta vía los Estados pueden enviar un mensaje fuerte y directo a la sociedad de que no habrá tolerancia para quienes incurran en violaciones tan graves al derecho a la libertad de expresión.⁷⁹

78. El Relator recuerda que el derecho a la libertad de expresión, además de garantizar el derecho a desarrollar la actividad periodística, garantiza el derecho de la sociedad a estar informada.

79. En Haití, el ejercicio de la libertad de expresión ha traído como consecuencia la muerte de periodistas y amenazas dirigidas a comunicadores sociales, políticos, jueces y líderes sindicales críticos del proceso político vivido en el país en los últimos años. Desde los sucesos de diciembre de 2001, las restricciones al ejercicio de la libertad de expresión se manifestaron en una escalada de amenazas provenientes de distintos sectores de la sociedad haitiana. Los asesinatos de los periodistas Jean Leopold Dominique y Brignol Lindor, como así también la constante posibilidad de represalias por lo que se investiga, imprime o difunde, lleva a muchos de estos medios de comunicación y comunicadores sociales a la autocensura.

80. Por otra parte, la Relatoría ha constatado que algunas normas contenidas dentro de las leyes haitianas de ser aplicadas podrían menoscabar la libertad de expresión en Haití.

81. Con fundamento en lo anterior, la Relatoría formula las siguientes recomendaciones al Estado haitiano:

1. Adoptar las medidas necesarias para impulsar la investigación completa exhaustiva, e independiente del asesinato de los periodistas Jean Leopold Dominique y

⁷⁸ Corte IDH, "Caso Velásquez Rodríguez", Sentencia del 28 de julio de 1988, Serie C Nº 4, párr. 177.

⁷⁹ CIDH, Caso Nº 11.739, Informe Nº 50/99, "Héctor Félix Miranda", México, Informe Anual 1999.

Brignol Lindor y particularmente proteger a las personas ligadas a estos procesos judiciales.

2. Tomar las medidas necesarias para proteger la integridad física de los comunicadores sociales y la infraestructura de los medios de comunicación y que se realice una investigación seria, imparcial y efectiva de los hechos de violencia contra éstos y se juzgue y sancione a los responsables de las violaciones a la libertad de expresión.

3. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la autonomía, independencia e imparcialidad del Poder Judicial para que pueda cumplir su papel protector de la libertad de expresión conforme con los estándares del derecho internacional en la investigación de los hechos señalados en contra de comunicadores sociales y medios de comunicación.

4. Derogar las leyes existentes dentro del código penal haitiano que consagran la figura de desacato, por ser contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que restringen el debate público, elemento esencial para el funcionamiento democrático.

5. Promover medidas progresivas que faciliten obtener acceso a información en poder del Estado, como herramienta de transparencia de los actos de gobierno y fortalecimiento del sistema democrático en Haití.

6. Adoptar e implementar medidas legales encaminadas a suprimir cualquier calificativo que pueda implicar, de hecho, un obstáculo al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, tal como la exigencia de veracidad o imparcialidad en el contenido de la información emitida por las radiodifusoras

7. Implementar los principios establecidos en la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión* como marco jurídico que regula la efectiva protección de la libertad de expresión.

8. Empezar actividades de promoción dirigidas a agentes del Estado y la sociedad haitiana para crear conciencia de la importancia del respeto y protección a la libertad de expresión.

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

PREÁMBULO

REAFIRMANDO la necesidad de asegurar en el hemisferio el respeto y la plena vigencia de las libertades individuales y los derechos fundamentales de los seres humanos a través de un estado de derecho;

CONSCIENTES que la consolidación y desarrollo de la democracia depende de la existencia de libertad de expresión;

PERSUADIDOS que el derecho a la libertad de expresión es esencial para el desarrollo del conocimiento y del entendimiento entre los pueblos, que conducirá a una verdadera comprensión y cooperación entre las naciones del hemisferio;

CONVENCIDOS que cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático;

CONVENCIDOS que garantizando el derecho de acceso a la información en poder del Estado se conseguirá una mayor transparencia de los actos del gobierno afianzando las instituciones democráticas;

RECORDANDO que la libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Resolución 59(I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución 104 adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en otros instrumentos internacionales y constituciones nacionales;

RECONOCIENDO que los principios del Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos representan el marco legal al que se encuentran sujetos los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos;

REAFIRMANDO el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de transmisión;

CONSIDERANDO la importancia de la libertad de expresión para el desarrollo y protección de los derechos humanos, el papel fundamental que le asigna la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el pleno apoyo con que contó la creación de la Relatoría para la Libertad de Expresión, como instrumento fundamental para la protección de este derecho en el hemisferio, en la Cumbre de las Américas celebrada en Santiago de Chile;

RECONOCIENDO que la libertad de prensa es esencial para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión e instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia representativa, mediante la cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información;

REAFIRMANDO que los principios de la Declaración de Chapultepec constituyen un documento básico que contempla las garantías y la defensa de la libertad de expresión, la libertad e independencia de la prensa y el derecho a la información;

CONSIDERANDO que la libertad de expresión no es una concesión de los Estados, sino un derecho fundamental;

RECONOCIENDO la necesidad de proteger efectivamente la libertad de expresión en las Américas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, adopta la siguiente Declaración de Principios;

PRINCIPIOS

1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.

4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística,

constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.

7. Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.

8. Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.

9. El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "*leyes de desacato*" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

12. Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.

13. La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.